

Ley N° XV-0408-2004 (5751)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

SALARIOS. SECTOR PRIVADO

- ARTICULO 1°.- El pago de salarios a los trabajadores en relación de dependencia del sector privado, ya sea diario, semanal, quincenal o mensual, se efectuará en todo el territorio de la Provincia, de acuerdo a las previsiones de la presente Ley y a las normas de su reglamentación.-
- ARTICULO 2°.- Todos los empleadores comprendidos en el régimen de esta Ley, obligatoriamente y salvo las excepciones extremas que se fijan en artículos inmediatos abonarán los salarios a sus dependientes de la siguiente forma:
- a) Mediante depósito en cuenta de ahorro bancaria, abierta a nombre y cuenta del trabajador y/o su representante legal en los casos que prevea la reglamentación de esta Ley, en cualquiera de los Bancos oficiales o privados, existentes en la localidad del domicilio de la empresa y/o empleador posea varios establecimientos, el depósito se efectuará en los Bancos oficiales o privados existentes en el lugar en donde se desempeña el trabajador.-
 - b) O mediante depósito en la sucursal de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, cuando no existiera banco oficial o privado y en las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior.-
 - c) Los empleadores deberán comunicar al Sub Programa Derechos del Trabajador dentro de los TREINTA (30) días de la entrada en vigencia de la Ley o celebrado el contrato de trabajo, la Institución bancaria o en su caso caja de Ahorro donde efectuará los depósitos.-
En el supuesto de cambio de Institución deberá hacerlo saber al referido organismo a más tardar el día VEINTE (20) del mes del pago.-
En todos los casos, se confeccionarán los recibos correspondientes de acuerdo a las disposiciones legales nacionales vigentes.-
- ARTICULO 3°.- Los trabajadores que se desempeñen en tareas rurales, bajo cualquier categoría, cobrarán sus haberes en cualquiera de las formas establecidas en el artículo anterior o también en dinero en efectivo; en este último caso, el pago y la emisión del correspondiente recibo, se efectuarán ante el funcionario, que designe el Sub Programa Derechos del Trabajador a quien se lo comunicará, ya sea en la sede central de la misma o en alguna de sus delegaciones o inspectorías con la debida antelación, la fecha en que se abonarán los salarios, la que, bajo ningún concepto, podrá estar fuera de los términos que fija la Ley Nacional sobre Protección de Salarios.-
- ARTICULO 4°.- Cuando se abonare el salario en cualquiera de las formas indicadas en el Artículo 2° se hará constar en el recibo el número de la cuenta y el depósito mediante el cual se hizo el pago.-
- ARTICULO 5°.- En todo los casos deberán cumplirse con las normas complementarias de esta Ley, las de carácter nacional vigente sobre protección de salarios.-
- ARTICULO 6°.- La transgresión a las normas del régimen establecido por esta ley hará pasible al empleador de la sanción de multa, conforme a lo establecido en la Ley N° 5610.-

ARTICULO 7°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los TREINTA (30) días de su publicación.- Para este fin deberá consultar la opinión de las entidades gremiales y solicitar sugerencias para la mejor aplicación del régimen.-

ARTICULO 8°.- Deróguese la Ley N° 3593.-

ARTICULO 9°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a trece días del mes de Octubre del año dos mil cuatro.

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
 Presidente
 Cámara de Diputados- San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
 Presidenta
 Honorable Cámara de Senadores
 Provincia de San Luis

JOSE N. MARTINEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados - San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis